Modifica la ley de Tránsito con el objeto de establecer un límite de velocidad para los vehículos con remolques o semirremolques

Boletín N°10891-15

I.- IDEAS GENERALES.

Con el desarrollo de nuestro país en el plano económico, se consagraron diversos proyectos de inversión destinados a otorgar a los chilenos mayor conectividad, particularmente en materia de obras públicas, con la remodelación de carreteras y autopistas de las cuales hoy gozamos cada día.

Estas remodelaciones en nuestra infraestructura vial no solamente implicaron un notable salto hacia el desarrollo, sino que también posibilitaron cambios en las conductas de los chilenos, particularmente en lo que respecta al aumento de la velocidad máxima en nuestras autopistas y carreteras interurbanas e interregionales.

En conjunto con lo anterior, múltiples han sido los mejoramientos a nuestra ley del tránsito, promoviendo conductas adecuadas a estos nuevos estándares, estableciendo reglas y principios que apuntan a la responsabilidad en el manejo y que se amoldaran a las exigencias internacionales, fundamentalmente a las propias de los países de la OCDE.

En la actualidad, la conducción de vehículos por nuestras carreteras constituye uno de los aspectos más presentes en la agenda pública, en torno a las –todavía- altas de tasas de mortalidad producto de los accidentes de tránsito, particularmente en materia de conducción en estado de ebriedad.

De acuerdo a lo anteriormente indicado, la necesidad de establecer mayores niveles de fiscalización en materia de conducción es destinada a prevenir nefastos accidentes y cuyos principales afectados son las personas que utilizan esta infraestructura.

Como se indicó precedentemente, el exceso de velocidad forma parte de las causas fundamentales de los accidentes de tránsito. La carencia de una conducción responsable forma parte de un círculo pernicioso que debe ser erradicado a través de la educación y mecanismos de prevención y particularmente reforzando las escuelas de conductores.

II.- CONSIDERANDO.

1. Que, los remolques para vehículos constituyen mecanismos prácticos a través de los cuales se transportan objetos de diversa índole. Sin perjuicio de ello, nuestra ley establece mecanismos de control de estos aparatos, fundamentalmente a través del registro de remolques, contemplados en los artículos 40 y siguientes de la ley del tránsito.
2. Que, junto con ello, las normas de seguridad vinculadas a su uso se encuentran establecidas en los artículos 68 y siguientes de la ley del tránsito; sin embargo, en la actualidad no existe una normativa que regule directamente la velocidad respecto de automóviles que tengan estos acoplados.
3. Que, así las cosas nos encontramos con un claro vacío legislativo, en torno al criterio de velocidad existente en nuestra normativa. En efecto, el artículo 145 de la Ley del Tránsito, establece los límites de velocidad existentes en nuestra legislación distinguiendo entre zonas urbanas de rurales y a su vez el tonelaje del vehículo.
4. Que, los vehículos que llevan acoplados velocidades superiores a los 100 kilómetros por hora, constituyen elementos que traen aparejado un real peligro, no sólo para los ocupantes del automóvil, sino que también para los otros automovilistas, razón por la cual el presente proyecto establece una velocidad máxima para aquellos vehículos que circulen bajo esta modalidad.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO

De acuerdo a lo anterior, la presente iniciativa parlamentaria establece que el límite máximo de velocidad respecto de aquellos vehículos que vengan con acoplado es la de 80 kilómetros por hora.

IV. PROYECTO DE LEY.

Artículo Único: Incorpórese un nuevo inciso final en el artículo 145 de la ley 18.290 sobre el Tránsito de conformidad al siguiente tenor:

"***Con todo, tratándose de remolques y semirremolques unidos a un vehículo tractor, la velocidad no podrá ser superior a 50 kilómetros por horas en zonas urbanas ni a 80 kilómetros por hora en zonas rurales*".**

IVÁN NORAMBUENA F.

DIPUTADO